



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00100

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por VIVIANA DUARTE CASTAÑEDA, contra LEYDI KATHERINNE GUZMÁN CHISCO y JHON JAIRO GAONA CUERVO.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

QUINTO.- Negar la medida cautelar solicitada, comoquiera que no obedece a ningún embargo y secuestro, sobre bienes de propiedad de la parte demandada.

SEXTO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Fabio Enrique Bernal Jaramillo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa59b3cb5194849e2487bdaf77dc5dcb51fe7bac8c2897b5da09a2d275af7b71

Documento generado en 05/04/2021 01:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00104

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -Financiera Progressa-, en contra de Carmen Cecilia Quintero Marín, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$5.536.819.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$374.861.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contenida en el pagare que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión segunda, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues pese a existir un documento en el cual la demandada se obliga a pagar los gastos de cobranza, no existe claridad frente al monto de los mismos al haberse pactado en abstracto.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, la parte demandante actúa a través de su apoderado general, quien tiene facultades de representante legal de la entidad, ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b198c5388f761577446b1dc4d10c516b5424855c9cfc97596d445fa8fab1b5

Documento generado en 05/04/2021 01:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00105

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas se discriminen de forma separada, en capital vencido con su respectiva fecha de exigibilidad, y en intereses de plazo generados respecto de cada cuota de capital, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título y al plan de pagos, la obligación fue pactada por instalamentos, dentro de los cuales se incluyeron todos los emolumentos derivados del contrato de mutuo, y no solo el valor del capital. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del ejecutante, comoquiera que el acreedor natural de dicha obligación no es la parte demandante.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que Judith Pardo Pardo, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028ad05faf3e50ecccae490540a6cbdafdd5fe2bd15bfd550f36161b7a4c2be2

Documento generado en 05/04/2021 01:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00106

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Learning IP S.A.S., en contra de Andrés Felipe Ramírez Londoño, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 690.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75233d7d1023a4d96ed7cd16e1f1a5e496611d2e28ccb75e7b118e3c59da72d1

Documento generado en 05/04/2021 01:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00108

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -Financiera Progressa-, en contra de Erika Dayan Martínez Suescún, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$1.914.490.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$196.914.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contenida en el pagare que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión segunda, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues pese a existir un documento en el cual la demandada se obliga a pagar los gastos de cobranza, no existe claridad frente al monto de los mismos al haberse pactado en abstracto.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, la parte demandante actúa a través de su apoderado general, quien tiene facultades de representante legal de la entidad, ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b3783e318130e84126ec000fd6adb7f8798663bbe908506c930ba48a4a0ad0

Documento generado en 05/04/2021 01:10:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00109

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Lo anterior con fundamento en los artículos 74, 256 y 257 del Código General del Proceso.

2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb50637e46277e52abe822617b1d1ebaa0af0a9ff68badac6a5ad23460e5dc5

Documento generado en 05/04/2021 01:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00864

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 2 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2021, el Juzgado dispone:

.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta a la solicitud de embargo, aportada por el pagador de la empresa Copetran

.- Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, por secretaría expídase un informe de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, el cual podrá ser conocido por el interesado, a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

.- En firme la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para decidir de fondo el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, conservando el turno que traía el presente proceso para decidir el asunto anunciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfd8910724e2da8070e3251540ff79470e399e9228558b850d09b8576253190

Documento generado en 05/04/2021 01:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01251

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se aduce en el escrito que contiene el recurso, que el mandamiento de pago debe negarse por inexistencia de la obligación.

CONSIDERACIONES

Examinado el contenido de la impugnación, el despacho encuentra que lo que persigue el extremo pasivo, es derrumbar la acción ejecutiva instaurada en su contra, en sede de reposición contra el mandamiento de pago, con fundamento en hechos que soportan una excepción de fondo, que denominó, inexistencia de la obligación.

Y es que, se reitera, esa argumentación que la soporta, tiene un cariz de excepción perentoria, de mérito, o de fondo, ya que está dirigida a contrarrestar la pretensión de pago formulada por el demandante.

En efecto, Devis Echandía¹ afirma que la defensa u oposición "en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste lo apoya", agregando que "la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impida en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho".

Dichas excepciones perentorias, tienen un trámite especial otorgado por la ley procesal, que no puede omitirse solo por el hecho de haberse propuesto la controversia mediante de recurso de reposición. Al respecto, el artículo 443 del Código General del Proceso, expone lo siguiente: *"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

En ese orden de ideas, no es dable abordar el análisis jurídico de los reparos que tiene la parte demandada, en contra del mandamiento de pago, en este

¹ DEVIS ECHANDÍA Remando, *Estudios de Derecho procesal*, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 425.



momento procesal, pues previo a ello, se deben agotar las etapas de traslado de la contestación, y periodo probatorio, motivos suficientes por los cuales concluye el despacho, que resulta improcedente revocar la providencia atacada.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Secretaría contabilice los términos con que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa y una vez fenecido ese tiempo, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b667871a2c7c027dd42c7ba00ac235f695d5e24dfa827ea477d6c9598d64300

Documento generado en 05/04/2021 01:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01298

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 21 de octubre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de octubre de 2020, comoquiera que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

.- Sin embargo, frente al cuestionamiento respecto a la etapa de alegaciones en los eventos en los cuales se dispone proferir sentencia anticipada, el despacho se permite citar lo expuesto en sede de tutela, con referencia al tema en comento, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 27 de abril de 2020, rad No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque: *" De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)."*

.- En ese orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto, no hay pruebas por practicar, además de las documentales aportadas por las partes, resulta inane correr traslado para alegar de conclusión.

.- En firme la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para proferir la sentencia que decida de fondo la litis, conservando el turno que traía el presente proceso para decidir el asunto anunciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629714cfca3341dde930547714701fe08e2228a6913d26b0ce54392e766edd83

Documento generado en 05/04/2021 01:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00906

Dando alcance a los memoriales recibidos el 8 y 12 de febrero 2021, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el 29 de enero de 2021, al buzón electrónico del demandado, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e34e3f8c9ef2fbd60862a7c302e14b20210021433cc2676c959bb9588d03996

Documento generado en 05/04/2021 01:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00090

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor EDIFICIOS NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDNA RUTH GUZMAN CASTAÑEDA, OSCAR WILSON SANTOS FONSECA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO GARCIA MOLINA (Q. E. P. D.) por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Febrero 2016	1/03/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Marzo 2016	1/04/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Abril 2016	1/05/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Mayo 2016	1/06/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Junio 2016	1/07/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Julio 2016	1/08/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Agosto 2016	1/09/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Septiembre 2016	1/10/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Octubre 2016	1/11/2016	\$ 24.000
Cuota Admon Diciembre 2016	1/01/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Enero 2017	1/02/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Febrero 2017	1/03/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Marzo 2017	1/04/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Abril 2017	1/05/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Mayo 2017	1/06/2017	\$ 24.000
Cuota Extraordinaria Admon Mayo 2017	1/06/2017	\$ 400.122
Cuota Admon Junio 2017	1/07/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Julio 2017	1/08/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Agosto 2017	1/09/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Septiembre 2017	1/10/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Octubre 2017	1/11/2017	\$ 24.000
Cuota Admon Diciembre 2017	1/01/2018	\$ 24.000
Cuota Admon Enero 2018	1/02/2018	\$ 24.000
Cuota Admon Febrero 2018	1/03/2018	\$ 24.000
Cuota Admon Marzo 2018	1/04/2018	\$ 24.000
Cuota Admon Abril 2018	1/05/2018	\$ 25.000



Cuota Admon Mayo 2018	1/06/2018	\$ 25.000
Cuota Admon Junio 2018	1/07/2018	\$ 25.000
Cuota Admon Julio 2018	1/08/2018	\$ 25.000
Cuota Admon Agosto 2018	1/09/2018	\$ 25.000
Cuota Admon Septiembre 2018	1/10/2018	\$ 25.000
Cuota Extraordinaria Admon Septiembre 2018	1/10/2018	\$ 200.000
Cuota Admon Octubre 2018	1/11/2018	\$ 25.000
Cuota Admon Noviembre 2018	1/12/2018	\$ 25.000
Cuota Admon Diciembre 2018	1/01/2019	\$ 25.000
Cuota Admon Enero 2019	1/02/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Febrero 2019	1/03/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Marzo 2019	1/04/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Abril 2019	1/05/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Mayo 2019	1/06/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Junio 2019	1/07/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Septiembre 2019	1/10/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Octubre 2019	1/11/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Noviembre 2019	1/12/2019	\$ 29.000
Cuota Admon Diciembre 2019	1/01/2020	\$ 29.000
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 31.000
Cuota Admon Diciembre 2020	1/01/2021	\$ 31.000
TOTAL		\$ 2.121.122

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma equivalente a **\$54.000.00** que corresponde a las multas impuestas por inasistencia a asambleas de copropietarios celebradas, el 1 de mayo de 2019 y el 31 de marzo de 2019.

1.4.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de ORLANDO GARCIA MOLINA (Q. E. P. D.) conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

5.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte con destino a este proceso, el registro civil de defunción del señor ORLANDO GARCIA MOLINA (Q. E. P. D.), y para que informe quienes figuran en sus registros como hijos del sujeto mencionado. Líbrese el oficio correspondiente y tramítese por la parte demandante.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Johana Nini Bautista Triana, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8752b38499a6a55a3064e023f4801fa989aea057454039f98ed6f919fcb4e161
Documento generado en 05/04/2021 01:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00095

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Héctor Yezid Luna Gordillo en contra de Zarich Ximena Quiñonez González, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.000.000.00 M/Cte., obligación convenida en la cláusula 3.2. del contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito por las partes el 22 de julio de 2020, y que se encuentra pendiente de pago.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por intereses moratorios, comoquiera que éstos no fueron convenidos en el título ejecutivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Leonardo Peña Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c7fd11105a0db392d6a003e0b161d59ff8e01644fc6c6c8664f482323b7eb2

Documento generado en 05/04/2021 01:10:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00101

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandada, y de la apoderada judicial de la parte actora, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Adecuar el poder conferido, comoquiera que allí se indica que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuando lo correcto, es que el presente se trata de una ejecución de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f5a632ee1d323b03fa1aae0434bb4bf001a7c62bd4936be2b842246bdc0b13**

Documento generado en 05/04/2021 01:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00103

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor CAROLINA CORONADO ALDANA, en contra de JORDI BELLO LOPEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación anterior, liquidados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, actúa la demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a597d8ee17a04c13a2beecd8b2dee7ab08934c95da9636364e1167fb4af032

Documento generado en 05/04/2021 01:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00110

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de MARY DEL CARMEN NAVARRO SALGADO y ROSIRIS MARGOTH NAVARRO SALGADO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$11.676.604.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$1.682.390.00** M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$3.345.685.00** M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 9 de diciembre de 2020 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002c8ad5aa1800189d4f4fa5770a6c8091453cfe372be1139029121860a7cfc5

Documento generado en 05/04/2021 01:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00111

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de MARÍA ALEJANDRA ZAFRA AGUDELO y LUIS ALEJANDRO ZAFRA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **12.702.647.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **212.001.00** M/Cte., que corresponde al concepto de “otras obligaciones” contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ **1.661.728.00** M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$ **3.341.567.00** M/Cte., en el entendido que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto sería con posterioridad al 10 de diecinueve de 2020 y no antes, y hasta que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1605234735843bd93c52292609f5d6bd09bfcdd59dd7840552d7780d0bb74438

Documento generado en 05/04/2021 01:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00112

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX- y en contra de MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y BEATRIZ ELENA VILLEGAS PIMIENTA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 19.025.233.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que ésta supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última, calculados desde el 10 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b40fd14eef9c5cdeb848cfa30cd6173b3addae2c744de45724b3cfe12fd4e5a

Documento generado en 05/04/2021 01:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00114

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Determinar la cuantía a la cual ascienden los intereses de plazo cuyo pago se solicita en la pretensión No. 2. Para ello se deben tener en cuenta los límites máximos certificados por la Superintendencia Financiera y la fecha en la cual se finiquitó el plazo otorgado para el pago. [Núm. 4 Art. 82 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandante. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

1.3.- Hágase alusión a la dirección de notificaciones electrónica de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651a60d29d9be2226e6660b79459c1472b23dc464f01a06dda9302a3211523c9

Documento generado en 05/04/2021 01:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00115

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas, si es del caso, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Nadia Carolina Manosalva Yopasa, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c33ef22070189ffc89f7860f7dce287e4b002c5b68d529eb72205e03c60bc1

Documento generado en 05/04/2021 01:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00116

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -Financiera Progressa-, en contra de Erika Ruby Vargas Arcia, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$2.213.912.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$224.451.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contenida en el pagare que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión segunda, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues pese a existir un documento en el cual la demandada se obliga a pagar los gastos de cobranza, no existe claridad frente al monto de los mismos al haberse pactado en abstracto.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto, la parte demandante actúa a través de su apoderado general, quien tiene facultades de representante legal de la entidad, ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1706beaf74c9ec420e1371bfe799cde6443312d201ce376942328f6d81f380ea

Documento generado en 05/04/2021 01:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00120

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de MAURICIO FERNANDO ARIZA MANJARREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$4.384.845.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 17 de febrero de 2017.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$8.959.002.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 24 de mayo de 2019.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de **\$16.978.313.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 24 de mayo de 2019.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad DGR GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
d51fec083949cd2ffd998f01a67d7d0384c79b473e0dcc87a59191f2b4ed8ac4
Documento generado en 05/04/2021 01:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00121

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aclárense las pretensiones QUINTA y SEXTA de la demanda, y de ser el caso exclúyanse, comoquiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto de la restitución de inmueble está encaminado a obtener la entrega del bien, y no al pago de sumas de dinero. [Art. 90 núm. 3 C.G.P.]

1.4.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.5.- Hágase alusión al lugar de domicilio de todos los sujetos que conforman los extremos procesales. [Art. 82 Núm. 10 C.G.P.]

1.6.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Luz Analida Pinto Mendoza para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3865f1b81202c7551c2a3ae4e1f5a6744b0fe0c19ece4307d88cd077278c8c**

Documento generado en 05/04/2021 01:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01892

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Héctor Raúl Villamil Jiménez, en contra de Álvaro, María Delfina, y Abdenago Sierra Pinzón.

ANTECEDENTES

Héctor Raúl Villamil Jiménez, demandó a Álvaro, María Delfina, y Abdenago Sierra Pinzón, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -local comercial- ubicado en la carrera 26 No. 66-80 de la ciudad de Bogotá, sostiene con los demandados, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 11 de mayo de 2004, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento con Álvaro, María Delfina, y Abdenago Sierra Pinzón, en calidad de arrendatarios, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$1.100.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, contrato que vino siendo renovado desde la fecha anteriormente mencionada, con el incremento debido.

Con todo, dice, que los demandados han dejado de cancelar la renta de forma completa desde el mes de octubre de 2019, que asciende para esa fecha a la suma de \$2.300.000.

La demanda fue admitida por auto del 6 de febrero de 2020 [fol. 21], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, los sujetos que conforman el extremo pasivo se notificaron mediante aviso entregado el 11 de marzo de 2020, en la dirección reportada en el acápite correspondiente de la demanda. Ello, comoquiera que pese a que se rehusaron a recibir las comunicaciones remitidas y por disposición legal, esa renuencia, se entiende para efectos de la notificación como si efectivamente se hubiere entregado, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión que hace a esa norma, el inciso 4 del artículo 292 *ibidem*.

En ese orden de ideas, trascurrido el término otorgado por la ley, a los demandados, para ejercer su derecho de defensa, éstos guardaron silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de



nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador, y demandados como arrendatarios [fls. 1 a 6].

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificados los demandados de la acción instaurada en su contra, no ejercieron su derecho de defensa.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados, el que recayó sobre el inmueble -local comercial- ubicado en la carrera 26 No. 66-80 de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Finalmente, resta emitir pronunciamiento en relación con la pretensión cuarta referida en la demanda, en cuanto al derecho de retención perseguido por la parte demandante, de los bienes muebles y enseres apreciables en dinero de propiedad de los demandados, que se encuentren en el inmueble en el momento de la diligencia de entrega, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil.

Pues bien, la norma invocada por la parte demandante prevé lo siguiente: “El arrendatario es obligado al pago del precio o renta. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”, al respecto, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: “Se ha sostenido que esta norma no establece un verdadero derecho de retención, porque es requisito para el ejercicio de este derecho que el retenedor tenga o posea una cosa de su deudor y porque el



arrendador no siempre es tenedor de bienes del arrendatario sobre los cuales pueda hacer uso de tal derecho”¹

Así las cosas, y partiendo de la ilustración suministrada por el alto tribunal de cierre de la justicia ordinaria, en estricto sentido, el arrendador no puede hacer uso de un derecho de retención sobre bienes respecto de las cuales no ejerce algún tipo de posesión o tenencia, para el tiempo en que se entrega en inmueble arrendado.

Si en gracia de discusión se aceptara una tesis contraria, la negativa a conceder la solicitud bajo estudio cobra sentido. Ello si en cuenta se tiene que el derecho de retención se ejerce para obligar a quien debe recibir sus bienes -arrendatario-, al cumplimiento previo a la entrega de una obligación a su cargo. Según esa afirmación, en la sentencia deben haberse impuesto obligaciones recíprocas que deban cumplirse por ambos extremos de la litis a favor de sus contendientes procesales, lo cual no ocurre en el presente caso, pues adicional a la terminación del contrato de arrendamiento y consecuencial entrega del inmueble no se está ordenando el pago de los cánones adeudados, toda vez que eso no fue solicitado en la demanda, y que no es una pretensión acumulable en el escenario de un proceso verbal; luego como consecuencia de lo expuesto habrá de negarse la pretensión cuarta de la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Héctor Raúl Villamil Jiménez como arrendador, y Álvaro Sierra Pinzón, María Delfina Sierra Pinzón, y Abdenago Sierra Pinzón, como arrendatarios, sobre el bien inmueble -local comercial- ubicado en la carrera 26 No. 66-80 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento, -local comercial- ubicado en la carrera 26 No. 66-80 de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en el escrito de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía². Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. NEGAR la pretensión cuarta de la demanda por las razones expuestas en anterioridad.

¹ Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Bogotá. mayo seis de mil novecientos sesenta y nueve. (Magistrado ponente: Dr. Enrique López de la Pava).

² STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$700.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef1c4672f559c5d27512867bfa72bbe04bcf38f482f1d195567d6ab400c16c6

Documento generado en 05/04/2021 01:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>